

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: SU-RR-007/2004
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.-
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.
ACTO RECLAMADO: ACUERDO DE
FECHA TRES (03) DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL CUATRO (2004), DICTADO
POR EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS, MEDIANTE EL CUAL
SE APROBÓ EN FORMA GENÉRICA LA
PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE
LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL
FRANCISCO R. MURGUÍA, ZAC., LA
CUAL APARECE COMO CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. JOSÉ
MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MIGUEL
DE SANTIAGO REYES.**

Zacatecas, Zacatecas, a 21 de mayo del dos mil cuatro.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **SU-RR-007/2004**, promovido por el ciudadano licenciado JUAN CORNEJO RANGEL, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, con su acreditación respectiva ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo del antes mencionado Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitida en fecha tres (03) de mayo del año en curso, mediante el cual se aprobó en forma genérica la procedencia de la solicitud de la planilla de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, para el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, en la cual aparece como candidato a Presidente Municipal el C. José Manuel Balderas Castañeda, para el proceso electoral del presente año, a celebrarse en fecha cuatro de julio de los que cursan, y estando para dictar la resolución correspondiente, y:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha cinco (05) de enero del año dos mil cuatro (2004), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento a lo que mandata el artículo 101 de la Ley Electoral del Estado, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados por ambos principios

y los 57 Ayuntamientos de Mayoría Relativa y de Regidores de Representación Proporcional, para el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil cuatro (2004), el Instituto Electoral del Estado, emitió Convocatoria donde se establecen las bases que los Partidos Políticos y Coaliciones debían observar para poder participar en las elecciones ordinarias para elegir a los integrantes de los cincuenta y siete (57) Ayuntamientos que conforman el Estado de Zacatecas.

TERCERO.- En fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil cuatro (2004), el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral del Estado, solicitud de registro de la Planilla por el Principio de Mayoría Relativa, para el Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, en la cual aparece como candidato propietario a Presidente Municipal el Ciudadano José Manuel Balderas Castañeda.

CUARTO.- En fecha veintinueve (29) de abril del año en curso, el Instituto Electoral del Estado, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante notificación formal requirió al Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral del Estado, para que en el plazo improrrogable señalado en la Ley Electoral para el registro de candidaturas, subsane las omisiones consistentes en presentar la constancia de residencia de José Manuel Balderas Castañeda, candidato a Presidente Municipal propietario, en virtud de que dicho documento presentado está firmado por el Síndico Municipal y además, se omite en el mismo el tiempo de residencia, o bien, sustituya la candidatura cuyo registro solicita.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha treinta (30) del mes próximo pasado, dirigido al C. Lic. José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el C. Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atiende el requerimiento para subsanar omisiones referentes a la documentación presentada para el registro del ciudadano JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, candidato a Presidente Municipal por Francisco R. Murguía, Zacatecas.

SEXTO.- En fecha tres (03) del mes y año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en Sesión Extraordinaria Permanente, aprobó en

forma genérica las solicitudes de registro de fórmulas para Diputados por ambos principios, así como las solicitudes de registro de las planillas para contender en el presente proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos que integran el Estado de Zacatecas, entre otras, la planilla que encabeza el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, para el municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

SÉPTIMO.- En fecha once (11) de mayo del año dos mil cuatro (2004), a las veintidós horas con dieciocho (22:18 hrs.), fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEEZ-02-1475/04, mediante el cual el licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, turna a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del **Recurso de Revisión**, interpuesto por el ciudadano licenciado JUAN CORNEJO RANGEL, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, cuya personalidad se encuentra acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo del antes mencionado Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitida en fecha tres (03) de mayo del año en curso, mediante el cual se aprobó en forma genérica la procedencia de la solicitud de la planilla de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, para el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, en donde aparece como candidato propietario a Presidente Municipal el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, para el proceso electoral del presente año, a celebrarse en fecha cuatro de julio de los que cursan; medio de impugnación que interpone el recurrente con base en los agravios que expresan en el escrito inicial de demanda dentro del cual ofrecieron los siguientes medios probatorios:

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del nombramiento que acredita al C. Licenciados JUAN CORNEJO RANGEL como Representantes Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2.- LA DOCUMENTAL, consistente en el acuerdo de fecha tres (03) de mayo del año dos mil cuatro (2004), emitido por el Pleno del H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual en Sesión Extraordinaria Permanente, aprobó de manera genérica la procedencia de la solicitud de registro de fórmulas para Diputados por ambos principios y las solicitudes de registro de las planillas por ambos principios para contender en la elección ordinaria del próximo cuatro (04)

de julio del año en curso a los 57 Ayuntamientos que conforman el Estado de Zacatecas.

3.- LA DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de fecha 26 de abril del año 2004, mediante la cual el Partido Acción Nacional, solicita el registro de la Planilla por el Principio de Mayoría Relativa, para el Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, en la cual aparece como candidato a presidente municipal el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, a la cual se anexaron los siguientes documentos (constancia de aceptación de candidatura, acta de nacimiento, constancia de residencia, solicitud de fecha 16 de febrero del 2004, oficio número 388 expediente 1-2/2004, oficio número 0156 expediente 1-3/2004, escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes los derechos político-electorales y copia de credencial de elector).

4.- LA DOCUMENTAL, consistente en la Notificación de fecha 29 de abril del año 2004, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, requiere al Partido Acción Nacional para que subsane omisiones o bien, sustituya la candidatura del C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA.

5.- LA DOCUMENTAL, consistente en la verificación de omisiones de fecha 28 de abril del año 2004, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, requiere y señala las omisiones encontradas en la verificación a la documentación exhibida en la planilla de Mayoría Relativa para el Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, la cual encabeza el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA.

6.- LA DOCUMENTAL, consistente en el escrito de fecha 30 de abril del año 2004, signado por el C. ALFREDO SANDOVAL ROMERO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al cual anexa la documentación que se describe en el punto noveno de hechos del presente recurso.

7.- LA DOCUMENTAL, consistente en el escrito de fecha 20 de abril del año 2004, signado por el C. MANUEL ANTONIO MIRELES OVALLE, mediante el cual solicita al presidente municipal de General Francisco R. Murguía, Zacatecas expida constancia de residencia a nombre del C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA.

8.- LA DOCUMENTAL, consistente en la Convocatoria de fecha 28 de febrero del 2004, emitida por el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, mediante la cual se establecen las bases para el registro de

planillas por ambos principios, para contender en el próximo proceso electoral ordinario a celebrarse el día 04 de julio del presente año.

9.- LA PRESUNCIONAL, en el doble aspecto legal y humano, en todo y cuanto favorezca a las pretensiones del Instituto Político que represento, dentro del presente recurso.

10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente Recurso de Revisión, en todo y cuanto favorezca a las pretensiones del Instituto Político que represento.

OCTAVO.- Del mismo modo, la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado, rinde el informe circunstanciado en tiempo y forma, documento que obra a fojas 171 a 191, señalando en el mismo entre otras cosas lo siguiente:

“ ...de los documentos descritos y exhibidos en la solicitud de registro y de la valoración de los mismos y por no existir documentos que desvirtúen tal afirmación se desprende que el C. José Manuel Balderas Castañeda cumple con lo establecido en el artículo 15 fracción II, por lo cual el Partido Acción Nacional dio cumplimiento con dichos preceptos legales citados, motivo por el cual el órgano superior de dirección aprobó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano José Manuel Balderas Castañeda como candidato del partido Acción Nacional, para Presidente Municipal al Ayuntamiento de Francisco R. Murguía para las elecciones Ordinarias del año dos mil cuatro (2004).

Por lo cual se desprende que de la solicitud de registro de la candidatura del ciudadano José Manuel Balderas Castañeda para Presidente Municipal del ayuntamiento del Francisco R. Murguía, así como la documentación anexa se deduce que no se encuentra en el supuesto de inelegibilidad que señala el partido actuante, virtud de que exhibe documentos acreditando su residencia en el municipio de Francisco R. Murguía, por lo que se solicitó el registro a dicho cargo. Por ende, la autoridad electoral al momento de recibir la documentación y previo análisis de la misma y al no desvirtuarse con otro tipo de documentos, concluye que no se incumplen con los requisitos establecidos en los artículos 15, 123 y 124 de la Ley Electoral, por tanto el acto combatido, a criterio del órgano electoral no causa agravios en virtud a que el Partido Acción Nacional presentó la solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa y al verificarse el cumplimiento de los requisitos

establecidos para el registro de candidatos, el Consejo General aprobó dicha solicitud...

Por tal motivo, de lo expuesto con antelación se desprende que de lo argumentado por el partido accionante no se vulnera la normatividad aplicable a la procedencia de la solicitud de registro por acreditarse una causal de inelegibilidad del ahora candidato a Presidente Municipal por el municipio de Francisco r. Murguía postulado por el Partido Acción Nacional, desprendiéndose que se encuentra dicho acto debidamente fundado y motivado”...

NOVENO.- El Recurso de Revisión, una vez recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Magistrado Presidente Miguel de Santiago Reyes, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día dieciocho de mayo del año en curso, se ordenó dar trámite al Recurso de Revisión hecho valer, admitiéndose las pruebas ofrecidas, quedando desahogadas por su propia naturaleza y declarándose cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 segundo párrafo, fracción III, 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo señalado por el artículo 41 último párrafo de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación Electoral del Estado, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 41.- El recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlos y que provengan de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto o de los secretarios ejecutivos de aquellos.

I.

II. Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.

III.

IV.

En el caso que previene la fracción II del presente ordenamiento, el recurrente podrá optar entre la interposición del recurso de revocación o el de revisión ante el Tribunal Electoral.”

De lo antes señalado, se concluye que el actor tuvo la oportunidad de elegir entre los Recursos de Revocación o de Revisión, como en efecto lo hizo, toda vez que la Ley le otorga dicha posibilidad, siempre y cuando se cubra el requisito establecido en la fracción II del mismo ordenamiento anteriormente transcrito, el cual expresa, que dicha opción de elegir entre uno u otro recurso, se podrá realizar siempre y cuando se encuentre dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, que es en la que actualmente nos encontramos. En relación al momento en que es factible la impugnación en lo que se refiere a la inelegibilidad de un candidato, como lo es el presente recurso en contra del acuerdo que concede el registro del candidato JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA y de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta se puede realizar en dos momentos que lo son, al momento del registro ante la Autoridad Administrativa electoral, o al momento de la declaración de validez de la elección, y en el caso concreto, nos encontramos en la etapa de registros de candidatos, por lo que se aprecia con claridad que es el momento oportuno para la impugnación de la aceptación del registro de candidatos, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad

jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 79-80.”

Por lo antes señalado, esta Sala Uniinstancial concluye que el Recurso de Revisión interpuesto por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano Licenciado JUAN CORNEJO RANGEL, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, la Autoridad Responsable señala en su Informe Circunstanciado, punto primero, el cual se encuentra a foja dos, que el actor tiene la acreditación debida ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Por lo que esta Sala reconoce la personería

del ahora impugnante, colmándose así lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a) de la Ley anteriormente señalada.

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Zacatecas es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes; por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el C. Licenciado JUAN CORNEJO RANGEL, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante dicha Autoridad Administrativa, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 de la Ley Adjetiva aplicable en la materia, por lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el actor.

QUINTO.- En relación a la manera de abordar los agravios esgrimidos por el recurrente, esta Sala considera conveniente agruparlos en tres apartados: En primer lugar el agravio marcados con el número I, consistente en la omisión de agotar el principio de definitividad en cuanto a la presentación de medios de defensa ante la negativa del Secretario del Ayuntamiento del Municipio General Francisco R. Murguía, Zacatecas por parte del Candidato JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, al momento de haberle negado la constancia de residencia; agravio que se abordará en el considerando sexto de ésta resolución; En segundo término el señalado con el número III del escrito recursal y en el cual el actor señala como agravio la violación a los principios rectores del derecho electoral, hechos valer en forma genérica, se abordará en el considerando séptimo de la presente resolución; Y por último los agravios plasmados en el recurso de revisión marcados con los números II, IV, V y VI, por guardar una íntima relación entre sí, consistente en la falta de presentación de un requisito esencial que lo es la Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento; los cuales se estudiarán en el considerando octavo del cuerpo de la presente. Lo anterior es así, basado en el criterio plasmado en la jurisprudencia número S3ELJ04/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevante, sección jurisprudencia, página 13 que a la letra dice:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los

agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

SEXTO.- En relación al agravio que el actor expresa en su demanda, marcado con el número 1, éste realiza una serie de consideraciones, las cuales se transcriben a continuación, al tenor siguiente:

“Causan lesión a los intereses del partido político que represento el Acuerdo que hoy se combate, de fecha tres (03) de mayo del año en curso. emitido por el H. Consejo del Instituto Electoral del estado, en virtud a que viola los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad establecidos en el artículo 16, 41 fracción III y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 38 fracción I y 118 fracción III, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y en el artículo 2, 123, y 124 numeral 1, fracción IV, d la Ley Electoral del estado de Zacatecas, toda vez que el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, no demostró fehaciente haber agotado los extremos legales previstos por los artículos 133 y 136 de la Ley Orgánica del Municipio, que a la letra señalan:

“Artículo 133.- En contra de los actos y resoluciones administrativas de las autoridades Municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación de la presente ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el recurso de revisión.

Artículo 136.- El interesado dispondrá de quince días para impugnar el acto o la resolución que le cause agravio”

De lo anterior, se desprende que el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, debió agotar el principio de definitividad mediante el procedimiento administrativo previsto en la ley Orgánica del Municipio vigente para el Estado de Zacatecas, en el cual se establece la posibilidad de recurrir los actos o resoluciones del Ayuntamiento que causen un perjuicio a los particulares y como se puede observar en autos el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, en ningún momento demostró haber agotado la instancia que prevé dicho ordenamiento legal, a lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en

que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—Daniel Ulloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001.—Santa Blanca Chairez Castillo.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 54-55.

De lo anterior se desprende que la negativa del Secretario de Gobierno Municipal de General Francisco R. Murguía, contenida en el oficio 0156 expediente 1-3/2004, consistente en no otorgar al C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, la constancia de residencia n dicho municipio, se encuentra por demás apegada a derecho y que el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, al momento de que le fuera notificado dicho resolutivo, y de acuerdo con la ley Orgánica del Municipio vigente para el estado de Zacatecas, tenía un término legal para impugnar dicho resolutivo, y como se aprecia de autos el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, no dispuso de dicho medio de defensa legal.”

Por lo que respecta al agravio antes transcrito, esta Sala considera que es **INATENDIBLE** en virtud a los siguientes razonamientos:

De las manifestaciones vertidas por el recurrente en la transcripción hecha con anterioridad, en las que se duele sobre todo que se violan en su perjuicio los principios de objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad, al no agotar las instancias administrativas para la obtención de la constancia de residencia que en su momento solicitara el ahora candidato a Presidente Municipal en la localidad de Francisco R. Murguía, el ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, ya que ante la negativa del Secretario del Ayuntamiento de dicha municipalidad, de entregarle la Constancia referida, éste debió haber acudido al recurso de

revisión administrativo, que contempla la Ley Orgánica del Municipio en los numerales 133 y 136 respectivamente, esta Sala Uniinstancial aprecia que lo señalado por el recurrente, **no le causa agravio alguno al actor**, en razón de que el agotamiento de las instancias correspondientes por parte del ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, para la obtención de la Constancia de referencia, es un derecho potestativo el hacer valer o no el medio de defensa adecuado, por lo que el inejercicio de ese derecho no afecta la esfera jurídica del actor, y sí por el contrario a la fecha ha precluido el derecho del ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, para hacer efectivo ese derecho.

Por lo que esta Sala concluye, que el agravio de referencia esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática **es inatendible** por los razonamientos hechos con anterioridad.

SÉPTIMO.- En relación al agravio que el actor expresa en su demanda, marcado con el número III, éste realiza una serie de consideraciones, las cuales se transcriben a continuación, al tenor siguiente:

“...Causa lesión a los intereses del partido que represento el Acuerdo que hoy se combate, de fecha tres (03) de mayo del año en curso, emitido por el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en virtud a que viola los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad establecidos en el artículo 16, 41 fracción III y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 38 fracción I y 118 fracción III, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y en el artículo 2, 123, 124, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, toda vez que el pleno del H. Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, al aprobar en forma genérica la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas para contender en la elección para integrar los ayuntamientos, viola los principios rectores en que deben fundar su actuación previstos por la constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como en la propia ley Electoral del mismo estado...”

En relación al agravio antes señalado en la transcripción que antecede, esta Sala considera que el mencionado agravio es **INATENDIBLE** acorde a los siguientes razonamientos:

El actor en el agravio aducido, manifiesta que se violan los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, principios que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la ley Electoral del Estado, principios rectores de toda elección democrática, al haber aprobado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas para contender en la elección para integrar los ayuntamientos; Dichas aseveraciones hechas por el ocursoante, son omisas en señalar cuestiones particularizadas, con una secuencia lógica, es decir, señalar requisitos de tiempo, modo y lugar, de dónde surge el agravio, y en cambio señala solamente cuestiones de carácter genérico, sin que se desprenda del mismo, particularidades esenciales que causen lesión al recurrente, razón por la cual, al no causar agravio a la parte actora, esta Sala concluye que los motivos del agravio de referencia son inatendibles, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO. En los casos en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

***Amparo directo 435/87. Julio Hernández Mata. 23 de febrero de 1988.
Unanimidad de votos.***

***Amparo directo 122/88. Beatriz López Hernández. 3 de mayo de 1988.
Unanimidad de votos.***

***Amparo directo 150/88. Mario Pujol Maynou. 22 de junio de 1988.
Unanimidad de votos.***

***Amparo directo 185/88. Vicente Ruiz Huerta. 13 de julio de 1988.
Unanimidad de votos.***

Amparo directo 181/88. Cira Hernández vda. de Monroy. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Por tales aseveraciones, esta Sala Uniinstancial se ve imposibilitada para realizar un examen minucioso del agravio señalado con el número III del escrito recursal, declarando el mismo como inatendible.

OCTAVO.- En relación a los agravios que el actor expresa en su demanda, marcados con los números II, IV, V y VI, de los cuales se desprenden cuestiones que tienen íntima relación, los cuales se transcriben a continuación, como sigue:

“...Causa lesión a los intereses del partido político que represento el acuerdo que hoy se combate, de fecha tres (03) de mayo del año en curso, emitido por el H. Consejo General del Instituto Electoral del estado, en virtud a que viola los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad establecidos en el artículo 16, 41 fracción III y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 38 fracción IV y 118 fracción III, inciso b) de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, y en el artículo 2, 123 y 124 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, toda vez que el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, no exhibió la correspondiente constancia de residencia en el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, requisito esencial para poder obtener el registro formal de la planilla a candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Zacatecas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 118 fracción III de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, 15 numeral 1, fracción II y 124 numeral 1, fracción IV de la ley Electoral del estado de Zacatecas, y la autoridad al momento de revisar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de planilla a integrar los 57 municipios que integran el estado de Zacatecas, debió tomar en cuenta los requisitos de elegibilidad y como se aprecia del Acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, el H. Consejo General del Instituto Electoral paso por alto la revisión de los requisitos de elegibilidad, a lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad

electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 79-80.

De lo anterior, se desprende que un primer momento para impugnar la elegibilidad de los candidatos que se pretenden registrar, lo será el momento en que la autoridad encargada de resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro para contender en el proceso electoral ordinario próximo cuatro (04) de julio, y como se observa el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al momento de resolver sobre la solicitud de registro de la planilla que encabeza el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, no se menciona que este, haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos para otorgarle su registro como candidato a presidente municipal para el municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

Causa lesión a los intereses del partido que represento el Acuerdo que hoy se combate, de fecha tres (03) de mayo del año en curso, emitido por el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en virtud a que viola los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad establecidos en el artículo 16, 41 fracción III y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 38 fracción I y 118 fracción III, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y en el artículo 2, 123, 124, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, toda vez que el pleno del H. Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, toda vez que el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, al momento de solicitar el registro de la planilla para contender en el municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, no exhibió la correspondiente constancia de Residencia en Dicho Municipio, documento esencial para poder obtener el registro formal de la planilla a candidatos a integrar los ayuntamientos del estado de Zacatecas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 118 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas,, así mismo el órgano encargado de revisar la documentación exhibidas por los candidatos y partidos políticos, que lo es la dirección Ejecutiva de asuntos electorales, en fecha 28 de abril del año en curso, detecto que la planilla de mayoría para el ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, se detectaron entre otras las siguientes omisiones:

“1.- Se les requiere para que presenten la constancia de residencia de JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, presidente municipal; en virtud de que dicho documento presentado, esta firmado por el Sindico Municipal y además, se omite en el mismo el tiempo de residencia...”

De lo anterior se desprende que el partido Acción Nacional, al momento de solicitar el registro de la Planilla que encabeza el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, omite dar el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 124 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia de lo anterior la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del estado de Zacatecas en fecha 29 de abril del año en curso, requirió formalmente al Partido Acción Nacional para que subsanara la omisión dentro del termino improrrogable señalado por la Ley Electoral para el registro de candidaturas para que subsane la omisión consistente en la no presentación de la Constancia de residencia a nombre del C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, debidamente expedida por el Secretario de Gobierno municipal de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, o bien substituya la candidatura cuyo registro solicita. A lo anterior el Partido Acción Nacional mediante su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presento escrito de fecha 30 de abril, escrito mediante el cual

hace algunas manifestaciones y presento algunas pruebas, más no presento el documento que formalmente le fue requerido.

V.- Causa Lesión a los intereses del partido político que represento el Acuerdo que hoy se combate, emitido por el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Toda vez que el Partido Acción Nacional, no subsano dentro del término legal concedido por el artículo 125 numeral 2, de la Ley Electoral del estado, para presentar la constancia de residencia en el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, a nombre del C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, debidamente expedido por el Secretario de Gobierno Municipal del citado Municipio, facultad que se encuentra establecida en el artículo 92 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica del Municipio vigente para el estado de Zacatecas, como a continuación se detalla:

“Artículo 92.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno Municipal, las siguientes:

... VII.- Validar con su firma las actas y documentos expedidos por el ayuntamiento;

...VIII.- Expedir y certificar copias de documentos, con acuerdo del ayuntamiento o del Presidente Municipal: “

De lo anterior se desprende que el único facultado por la Ley Orgánica del Municipio Vigente para el Estrado de Zacatecas, para la expedición de Constancia que tiene pleno valor legal son las expedidas y razonadas por dicho funcionario.

VI.- Causa Lesión a los intereses del partido político que represento el Acuerdo que hoy se combate, emitido por el H. Consejo General del Instituto Electoral del estado, toda vez toda vez que no se respeto la base octava de la convocatoria emitida por el propio Instituto Electoral del estado. En la cual se establece lo siguiente:

“... Octava.- El Instituto Electoral del estado expedirá el formato de solicitud de registro de candidatos, el que contendrá los datos establecidos por el artículo 123 de la Ley Electoral, debiéndose anexar la documentación siguiente:

VI.- Declaración de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;

VII. Copia certificada del acta de nacimiento;

VIII. Exhibir original y entregar copia certificada de la credencial para votar;

IX. Constancia de residencia expedida por el secretario de Gobierno Municipal;

X.- Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigente sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

La solicitud de registro de candidaturas y la documentación anexa, deberán presentarse en original y copia.”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos y ciudadanos que pretendan obtener el registro de las planillas para contender en el proceso electoral ordinario del próximo cuatro (04) de julio del año en curso, deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece dicha convocatoria y aun más la propia ley Electoral, en particular el señalado en la fracción IX, (sic) y como se puede observar el Partido Acción Nacional y el C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, no subsanaron la omisión consistente en presentar la constancia de residencia en el (sic) Municipio de General Francisco R. Murguía Zacatecas, a nombre del C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, debidamente expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Dicho Municipio...”

En lo referente a los agravios transcritos líneas arriba, a juicio de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, considera que son sustancialmente **FUNDADOS** por los siguientes razonamientos:

Por elegibilidad o “calidad de elegible” se entiende la **capacidad legal** para obtener un cargo de elección popular, por el contrario, es inelegible aquél que acusa incapacidad legal para desempeñar un cargo por elección: así, el voto pasivo o derecho a ser votado requiere de la legitimación para ser elegido, esto es, satisfacer, **sin excepción**, los requisitos establecidos en las normas constitucionales y legales respectivas.

Por requisitos de elegibilidad en el caso de ayuntamientos debe entenderse, las condiciones, circunstancias y elementos que, con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118 fracción III inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 15 fracción II de la Ley Electoral, y 32 de la Ley Orgánica del Municipio, los ciudadanos deben acreditar en su calidad de aspirantes a un cargo de elección popular, como condición indispensable para su participación en el proceso electoral respectivo, al momento de ser registrados ante la autoridad electoral correspondiente.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende del contenido de su artículo 35 fracción II, que aquella persona que quiera ser votado, deberá reunir los requisitos que las leyes señale, tal y como se demuestra en la transcripción del mismo que textualmente señala:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.***
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”.***
- III.***
- IV.***
- V.***

Por lo que de lo anterior mandata la Carta Magna la obligatoriedad de observar todos y cada uno de los requisitos establecidos por las leyes aplicables para las cuestiones electorales, como lo serían lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 118 fracción III, inciso b), que a la letra dice:

“Artículo 118: El Estado tiene al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

- I.***
- II.***
- III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, síndico o regidor de los Ayuntamientos:***
 - a)***
 - b) Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea”***

Como se puede observar, el artículo que antecede, es claro al mencionar que es necesario ser vecino del municipio respectivo con residencia efectiva de seis meses anteriores a la fecha de la elección, por lo que dicho requisito tendrá que ser colmado en tiempo y forma para la aspiración a una candidatura para ayuntamiento.

Del mismo modo, la Ley Electoral, en su artículo 15 establece los requisitos legales que deberán cubrir los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular de un Ayuntamiento, en el cual concretamente en su fracción II establece la obligatoriedad de la residencia efectiva, tal y como se transcribe a continuación:

Requisitos para ser integrante de Ayuntamiento

ARTÍCULO 15

1. **Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:**

- I. **Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;**
- II. **Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;**
- III. **Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;**
- IV. **No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;**
- V. **No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;**
- VI. **No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;**
- VII. **No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;**
- VIII. **No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- IX. **No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;**
- X. **No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder**

Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros electorales del Poder Legislativo y los consejeros representantes de los partidos políticos; y

- XI.** *Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.*

El artículo transcrito con antelación en correlación, con los artículos 35 de la Constitución General de la República, así como el 118 de la Constitución del Estado de Zacatecas, en referencia a que quien pretenda postularse como candidato dentro de una planilla para Ayuntamiento deberá demostrar la residencia efectiva por más de seis meses en el municipio por el cual pretende contender, corrobora la necesidad de obtener la Constancia de Residencia para estar en aptitud de contender en las elecciones para Ayuntamiento. Del mismo modo se aprecia con claridad, que los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley Electoral anteriormente mencionados, se pueden clasificar según su naturaleza en requisitos positivos o negativos, siendo los primeros los contenidos en las fracciones I a la III, del artículo antes señalado, los cuales señalan el deber de cubrir cierta calidad, condiciones y circunstancias, siendo la carga de la prueba para el que pretende postularse como candidato; mientras que los negativos están comprendidos en las fracciones IV a la XI del artículo anteriormente señalado, siendo estos, los que deben presumirse que se satisfacen, con la sola comparecencia a solicitar el registro como candidato, y que en caso contrario la carga de la prueba deberá correr a cargo de la parte denunciante, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis relevante que a continuación se transcribe:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de

algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio, establece en su numeral 32 lo siguiente:

“Artículo 32: Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política y el Código Electoral del Estado, sin que proceda dispensa alguna”.

En materia electoral, la noción de **RESIDENCIA EFECTIVA** o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha en que se lleve a cabo la elección, se inscribe en el marco de los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos a un cargo de elección popular para los integrantes de los Ayuntamientos, el cual bajo ninguna circunstancia deberá de omitirse.

A continuación se hará un breve estudio del significado de residencia efectiva, el cual se hace consistir en lo siguiente:

En su acepción gramatical, residencia significa según el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1992, Tomo II, Pág. 1781) :

“Residencia:- (Del lat. Residens,-entis, residencia) f. Acción y efecto de residir.

Residir:- (Del lat. Residere) intr. Estar establecido en un lugar”.

El mismo diccionario (Tomo I, Pág. 791), explica que por efectiva debe entenderse:

Efectivo, va:- (Del lat. Effectivus) adj. Real y verdadero, en oposición a lo quimérico o dudoso.

Así, la noción de residencia designa el estar establecido en un lugar determinado. Es pues, la residencia, la sede estable de una persona; **el lugar donde ésta se encuentra permanentemente.**

De acuerdo con lo anterior, dos son los elementos en que se sustenta la residencia, a saber: uno objetivo que consiste, precisamente, en el hecho de asentarse en un lugar, y otro subjetivo, consistente en la intención de situarse en él de manera estable o permanente, y si bien este último elemento no se advierte, es porque está implícito en el dato fáctico. Por lo que, la residencia se fija morando en un lugar de manera permanente, lo que se actualiza cuando la persona se asienta en éste de manera estable.

Además, es de considerarse que el hecho de residir efectivamente en un lugar, no ocurre por el simple arribo a éste, sino cuando una persona realmente ha decidido realizar su vida cotidiana en un sitio determinado y realiza toda una serie de actos jurídicos así como de otra naturaleza, que aunque no sean inmediatos y simultáneos a su llegada, sí ponen en evidencia el ánimo de permanecer en tal lugar, dejando rastro de su estancia.

Así, a criterio de esta Sala, debe interpretarse por el requisito de elegibilidad referido, la permanencia de una persona en el ámbito territorial del municipio de que se trate, en la que cuente con un domicilio que **habe de manera real, auténtica y verificable, durante un período de por lo menos de seis meses;** Ello es así, toda vez que de lo contrario, se provoca un desarraigo del individuo con una zona geográfica determinada, ya que deja de tener conocimiento directo, inmediato y actual de la situación que impera en el lugar donde antes residía.

Ahora bien, para acreditar fehacientemente la residencia efectiva, requisito a que se ha hecho referencia con anterioridad, es necesario sea probada ésta por

aquellos ciudadanos que deseen obtener el registro como candidatos a un puesto de elección popular, en el caso concreto de Ayuntamientos, a través del medio probatorio idóneo establecido en la Ley Electoral en su artículo 124 párrafo 1, fracción IV, a saber, la Constancia de Residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, aseveración que se demuestra con la transcripción siguiente:

“Artículo 124:

1. ***A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:***
 - I.
 - II.
 - III.
 - IV. ***Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal.***
 - V.

Como se puede advertir de lo anterior, es necesario para estar en aptitud de contender para un puesto de elección popular en el caso de ayuntamientos, la Constancia de Residencia, misma que deberá ser expedida por la autoridad facultada para tal efecto, siendo éste de acuerdo a la Ley Electoral, el Secretario del Ayuntamiento, sin excepción alguna; Esta facultad que otorga la ley Electoral en el artículo 124 primer párrafo, fracción IV, se concatena con la Ley orgánica del Municipio que en el artículo 92 fracciones II y VII señalan lo siguiente:

Artículo 92.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Gobierno Municipal, las siguientes:

- I. ...
- II. ***Tener a su cargo el Archivo Municipal;***
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ***Validar con su firma las actas y documentos expedidos por el Ayuntamiento.***

De lo anterior se puede advertir con claridad, que existe un vínculo directo entre lo establecido por el artículo 124 de la Ley Electoral y el numeral 92 de la Ley Orgánica del Municipio, al establecer con exactitud, el primero de los preceptos, la Autoridad Municipal investida de facultad para expedir la Constancia de Residencia; y el segundo numeral, detalla las facultades del Secretario del Ayuntamiento, entre las cuales encontramos la expedición de documentos y

validar los mismos con la firma del funcionario en mención, motivo por lo que es menester concluir que el único facultado para expedir la Constancia de Residencia, de acuerdo a los artículos señalados con antelación, es el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En el caso que nos ocupa y en vía de agravio, el Partido de la Revolución Democrática, expone que el ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, no cumple con el requisito de la residencia, toda vez que el documento idóneo para demostrarlo es la Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, ya que la constancia que el señor JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA exhibe, fue emitida por una autoridad diversa a la que está señalada por la ley electoral, como lo fue el Síndico del Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, tal y como se demuestra a foja 198 del expediente en estudio, quien dentro de sus atribuciones, no se encuentra la de validar con su firma las actas y documentos expedidos por el Ayuntamiento, y que de lo contrario es competencia del Secretario de Gobierno Municipal, tal y como lo señala el artículo 92 de la Ley Orgánica del Municipio.

En conclusión, la Ley Electoral en su artículo 124 señala la facultad expresa de que solo el Secretario del Gobierno Municipal estará en aptitud de emitir la Constancia de Residencia, sin tener ninguna otra autoridad municipal tal facultad, ya que solo le confiere al Secretario del Ayuntamiento dicha facultad, tal y como lo señala la ley Electoral y la Ley Orgánica del Municipio en el numeral 92, y que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, ni siquiera extraordinaria, una Autoridad diferente a ésta, está en aptitud de realizar actividades diversas a la de su competencia.

A mayor abundamiento, el artículo 3 párrafo II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala con toda claridad que las personas que ejerzan funciones de autoridad, solo deberán realizar las que el orden jurídico les encomiende, y están obligados a cumplir lo que las leyes les ordenan, motivo por el cual, ninguna autoridad se podrá extralimitar de sus funciones.

Cabe hacer una síntesis de lo que aconteció, de acuerdo a las pruebas ofrecidas en el presente asunto, para la obtención de la Constancia de Residencia por parte del ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA a la Autoridad responsable a saber:

En fecha 14 de enero del año en curso, se expidió Constancia de Residencia por parte del Síndico Municipal, profesor Blas Avalos Mireles a favor del ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA; documental que obra a foja 198 del expediente en que se actúa, en la que se aprecia que efectivamente como lo señala el recurrente en su escrito recursal, fue expedida por parte del Síndico Municipal y no por el Secretario del Ayuntamiento, como lo establece la Ley electoral.

Posteriormente se aprecia la documental pública sin fecha, pero en la cual se observa en el costado inferior izquierdo la siguiente leyenda: ***“Por encontrarle la casa cerrada con candado, no ha sido posible entregar el presente documento. 26-01-04 10:00 hrs., 14:00 hrs., PATROCINIO O.T.; 27-01-04, 10:30 hrs. PATROCINIO O.T.”***; observándose igualmente en la parte inferior derecha la siguiente leyenda: ***“Recibí original 12:15 hrs., 28/01/04, Rúbrica”***; dicho documento expedido por el Secretario del Ayuntamiento ciudadano Domingo Piedra Devora, en la cual se informa al ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, la negativa de extenderle la constancia de Residencia a su favor, producto de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 24 de enero del presente año con la finalidad de determinar o no sobre la constancia de referencia, arribando a la conclusión el Ayuntamiento en pleno, de que el señor JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA no justifica su residencia ya que el hecho de que tenga una propiedad en la cual se le ve ocasionalmente los fines de semana, no significa que viva en esa cabecera municipal, ya que tanto éste como su familia viven en la ciudad de Zacatecas, desconociendo la residencia que el señor JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA ostenta en esa Cabecera Municipal; Documental pública visible a foja 251 del presente expediente, en la cual se puede apreciar entre otras cosas, la razón del Secretario del Ayuntamiento para negar la Constancia al ciudadano licenciado JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, en virtud de no tener la certeza de que el solicitante resida en el municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

Ahora bien, si bien es cierto, que el cabildo no tiene la facultad para autorizar o determinar en cuanto a la Constancia de Residencia, de acuerdo a la Ley orgánica del Municipio, también lo es que la persona legalmente facultado para ello como lo es el Secretario del Ayuntamiento, al no encontrar documentación alguna en los archivos de esa municipalidad que sustente dicha residencia y al no haberle sido exhibido documento alguno para acreditar la misma, éste corrobora su posición al acudir al cabildo en pleno, en donde no

obstante estar ausentes el Presidente como el Síndico, en sesión extraordinaria se acordó negar la constancia de residencia al solicitante licenciado JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA.

En fecha veinte de febrero, se recibió por parte del personal del ayuntamiento, solicitud del ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA dirigida al licenciado MANUEL LORENZO CAMPA MARES, Presidente Municipal del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, fechada el 16 del mes y año antes señalado, en la que se le solicita sirva expedir Constancia de Residencia en su favor. Documental privada que se encuentra agregada en autos a foja 245, el cual entre otras cosas el ciudadano JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA al momento de solicitar la expedición a su favor de la Constancia de Residencia, le pide tenga a bien ordenar al ciudadano Secretario del H. Ayuntamiento lo anterior, en virtud de tener propiedades en dicho lugar, manifestando además que la emisión de la Constancia multireferida la acredita con el dicho de que **“se me observa los fines de semana”**, además de señalar también en el cuerpo del escrito en comento, que **“como concedores de la ley”**, sabe que la expedición de constancias de origen, residencia y vecindad es facultad expresa de los funcionarios del Ayuntamiento, concretamente del Secretario del H. Ayuntamiento, por lo que de lo anterior se desprende que el señor JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA reconoce que sólo ocurre a esa Municipalidad los fines de semana y presume conocer quien es la Autoridad Municipal facultada para suscribir las constancias de residencia.

En respuesta a lo anterior, se aprecia a foja 246, del expediente en que se actúa, documental pública de fecha diecinueve de marzo de los cursantes, expedida por el ciudadano licenciado MANUEL LORENZO CAMPA MARES, en funciones de Presidente Municipal dando respuesta al escrito de fecha veinte de febrero del año en curso, documento en el cual se informa al ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA que el Presidente Municipal es respetuoso de las decisiones del ciudadano Domingo Piedra Devora, Secretario del H. Ayuntamiento, ya que con anterioridad a la solicitud de fecha veinte de febrero de los actuales, se había dado respuesta en sentido negativo por parte del Secretario Municipal, es decir ya había recaído una resolución a dicha petición, razón por la cual el Presidente Municipal negó lo solicitado por el ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA; por lo que se aprecia que en todo caso, si el ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, se dolía de la negativa por parte del Secretario del Gobierno Municipal, y en lugar de acudir al Presidente Municipal, en

busca del documento solicitado, el ahora candidato debió de haber agotado las instancias correspondientes para la concesión de dicha solicitud, consistentes en el recurso de revisión el cual se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Municipio en el Capítulo cuarto, concretamente en los artículos 133 al 145, o bien, por ser optativo el recurso de revisión, acudir a los Tribunales competentes para exponer los agravios causados a su esfera jurídica por parte del Secretario Municipal, ya que de las constancias en estudio, se desprende que existía un tiempo razonable para acudir a realizar los trámites jurídicos necesarios para la obtención de su pretensión, situación que no consta en autos, haya realizado en algún momento.

De lo anterior se aprecia que la única Constancia de Residencia exhibida al momento del registro, fue la suscrita por el Síndico Municipal, toda vez que por parte del Secretario del Ayuntamiento nunca le fue otorgada ésta por considerar que no acreditó fehacientemente la residencia efectiva.

Consecuentemente, una vez que el señor JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, solicitara el registro a la candidatura como presidente municipal propietario por el partido Acción Nacional, por el Municipio General Francisco R. Murguía, Zacatecas y exhibiera la documentación que él creyó conveniente para dicho registro en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral vigente en el Estado, la Autoridad Administrativa Electoral en ejercicio de sus funciones el día veintiocho de abril, procedió a realizar un minucioso análisis en la que constató que de la documentación exhibida, se encontró como irregularidad que la Constancia de Residencia presentada por ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA estaba suscrita por el Síndico Municipal y no por el Secretario de Gobierno Municipal, por lo que en fecha 29 de abril del mismo año en curso, fue requerido el Partido Acción Nacional, para subsanar dicha irregularidad, según se desprende a fojas 215 y 216, del expediente en que se actúa, prueba anexa al Informe circunstanciado por parte de la Autoridad Responsable, la cual se transcribe al tenor de lo siguiente:

“... QUE VERIFICADA LA SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ANEXA DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL AYUNTAMIENTO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA ZACATECAS, SE DETECTARON LAS SIGUIENTES OMISIONES:

1. Se le requiere para que presenten la constancia de residencia de José Manuel Balderas Castañeda, Presidente Municipal propietario, en virtud,

de que dicho documento presentado está firmado por el Síndico Municipal y además se omite en el mismo el tiempo de residencia...”

Así las cosas, en fecha treinta de abril del año dos mil cuatro, a las veintitrés treinta y cinco horas (23:35) es presentada la contestación al requerimiento ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de General Francisco R. Murguía Zacatecas, Paula Sánchez M., curso dirigido al ciudadano Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, suscrito por el ciudadano Alfredo Sandoval Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional, anexando al escrito en mención diversas documentales con las cuales manifiesta que pese a la negativa de reconocer la residencia, considera como elementos suficientes para acreditar dicha residencia en favor del ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, consistentes en:

- 1. La constancia que suscribe Francisco Javier Bernal Ortiz, Vocal Secretario de la Junta Local Electora del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en fecha veinte de enero del presente año, quien certifica que el C. BALDERAS CASTAÑEDA JOSE MANUEL, se encuentra inscrito en el Padrón Electoral del Estado con clave de elector BLCSMN61071132H400, con domicilio en la Calle Priv. Arellano número 2, localidad Nieves, en el Municipio de Gral. Fco. Murguía, Zacatecas, y señalando que se encuentra vigente su registro, documento que se anexa.***
- 2. La copia que fue debidamente cotejada por el Instituto de la Credencial de elector cuya clave es la ya señalada en párrafo anterior, y a nombre de JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA.***
- 3. La Tarjeta de Circulación expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, Gobierno del Estado de Zacatecas en fecha veintidós de abril del año dos mil dos, a favor de BALDERAS CASTAÑEDA, así como recibo de pago expedido por la Secretaría de Finanzas, Declaración de Impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos y derecho vehicular 2002, Gobierno del Estado de Zacatecas, con número de folio V 1133233, de fechas veintiséis de abril del año dos mil dos a nombre de BALDERAS CASTAÑEDA JOSE MANUEL, señalando como domicilio Privada de Arellano, Gral. Fco. Murguía, Zacatecas.***
- 4. Recibo de la Comisión Federal de Electricidad de fechas primero de julio de 2003 y treinta de octubre de 2003, 4 de marzo de 2004, a favor de la C. Maricela de Balderas, cuyo domicilio es Calle Hidalgo número 40, Nieves, Zacatecas, y quien es esposa de el C. JOSE MANUEL BALDERAS***

CASTAÑEDA , tal y como se acredita con el acta de matrimonio que se anexa al presente.

5. Los recibos marcados con el número 29801 y 30906 de fecha primero de septiembre de 2003, y veintidós de enero del año dos mil cuatro respectivamente, expedidos por el Departamento de Agua Potable de Nieves Gral. Fco. Murguía, Zacatecas, pagos hechos por el C. JOSE MANUEL BALDERAS, cuyo domicilio es Hidalgo número 40.

6. Recibo de teléfono expedido por Teléfonos de México, S.A. de C. V. expedido el once de julio de dos mil tres, a nombre de JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA.

7. Copia del recibo de pago predial del año dos mil cuatro.

8. Copia de la Cédula Fiscal expedida por la S. H. C. P. que contiene el domicilio fiscal expedida en fecha veintiuno de agosto del año dos mil uno, cuyo domicilio lo es en Privada Arellano 2 de ese Municipio, y en cuyo documento se describe en el capítulo de obligaciones el tener la categoría de socio o accionista de personas morales, siendo el caso que es socio propietario de la empresa (gasolinera): Santa María de las Nieves, Gral. Fco. R. Murguía, Zacatecas.

9. La Licencia de Chofer expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, Gobierno del Estado de Zacatecas, a favor de JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, quien tiene su domicilio en la C. Hidalgo 40, Colonia Centro Nieves, Municipio de Gral. Fco. R. Murguía, con número 00001606.

10. La Credencial expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a nombre de JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, donde se acredita el cargo de Presidente de ese Ayuntamiento multicitado.

11. El testimonio de las CC. Sanjuana Castro, Santos, Lorenzo López Zapata, Diadina Torres Cevallos y Máyela Ramírez Domínguez, quienes coinciden en señalar que el C. JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA reside en Nieves, Municipio de Fco. R. Murguía, desde hace cuatro o cinco años.

Por lo que respecta a las pruebas anteriormente señalada con los números 1 y 2, referentes a la constancia que suscribe Francisco Javier Bernal Ortiz, Vocal Secretario de la Junta Local Electora del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en fecha veinte de enero del presente año, quien certifica que el C. BALDERAS CASTAÑEDA JOSE MANUEL, se encuentra inscrito en el Padrón

Electoral del Estado con clave de elector BLCSMN61071132H400, con domicilio en la Calle Privada Arellano número 2, localidad Nieves, en el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, y señalando que se encuentra vigente su registro; así como la copia que fue debidamente cotejada por el Instituto de la Credencial de elector cuya clave es la ya señalada en párrafo anterior, y a nombre de JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, las cuales se encuentran visibles a fojas 61,62, 224 y 225 del expediente en el que se actúa, esta Autoridad Jurisdiccional manifiesta que si bien es cierto que las pruebas anteriormente señaladas existen y que éstas señalan como domicilio del Ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA la Calle Privada Arellano número 2, localidad Nieves, en el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, también lo es que no por ese simple hecho, se debe de presumir que en realidad se encuentra residiendo en el lugar que se asienta en dichos documentos, ya que con gran frecuencia, encontramos ejemplos de personas que solicitan se expidan los documentos electorales antes señalados, proporcionando como domicilio, el del lugar del cual son originarios, cuando en realidad se encuentran radicando en otro por diversas circunstancias como lo serían el estudio, trabajo, etc., sin que modifiquen su documentación electoral respectiva; es decir, que si bien es cierto las documentales en cuestión son documentales públicas por ser expedidas por Autoridades en ejercicio de sus funciones; en el caso que nos ocupa, resultan ser inoperantes, toda vez que éstas por si solas no generan convicción necesaria que se requiere para demostrar la residencia exigida por las Leyes aplicables, tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia electoral, que se transcribe al tenor siguiente:

“VECINDAD Y TIEMPO DE RESIDENCIA. LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA. La credencial para votar con fotografía no resulta eficaz por sí misma para tener por cierta la vecindad, ni el tiempo de residencia que como requisito de elegibilidad exige el artículo 55, fracción III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; por ello, debe probarse con otros medios que produzca convicción.”

SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos.

En relación con los documentos anteriormente descritos en los numerales 3 y 9, consistentes en la Tarjeta de Circulación expedida por la Dirección General de

Seguridad Pública y Vialidad, Gobierno del Estado de Zacatecas en fecha **veintidós de abril del año dos mil dos**, a favor de JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, así como recibo de pago expedido por la Secretaría de Finanzas, Declaración de Impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos y derecho vehicular 2002, Gobierno del Estado de Zacatecas, con número de folio V 1133233, de fechas **veintiséis de abril del año dos mil dos** a nombre de BALDERAS CASTAÑEDA JOSE MANUEL, señalando como domicilio Privada de Arellano 2, General Francisco Murguía, Zacatecas; así como la Licencia de Chofer expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, Gobierno del Estado de Zacatecas, a favor de JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, documentales que obran a fojas 63, 64, 74, 226, 227 y 237 en autos, quien tiene su domicilio en la C. Hidalgo 40, Colonia Centro Nieves, Municipio de General Francisco R. Murguía, con número 00001606; Esta Sala aprecia que los dos primeros documentos señalados, en el presente apartado, no son vigentes, toda vez que la Tarjeta de circulación fue expedida el veintiséis de abril del año dos mil dos, concluyendo su vigencia el lunes treinta y uno de marzo del dos mil tres, mientras que el recibo de pago de la tenencia del mismo vehículo, según se aprecia por el sello de la dependencia recaudadora fue efectuado el veintiséis de abril del dos mil dos, por lo que de la anterior reseña, esta Sala concluye que tales documentos han expirado con exceso, y que por lo tanto, no son los idóneos para el fin que se persigue con tal exhibición, ya que si bien aparece el domicilio del ciudadano BALDERAS CASTAÑEDA, en la ciudad de Nieves Zacatecas, se puede presumir que en dicha fecha, es probable que aun se encontraba en dicha municipalidad. En lo que respecta al tercer documento antes señalado, licencia de chofer, en cuanto a la vigencia del mismo se aprecia que ésta expira el 30/11/2004, y que si bien es cierto aún está vigente, también lo es que es muy conocido el hecho, de que en nuestra entidad federativa, dicho documento se expide por un lapso de cuatro años, por lo que si la fecha de expiración de la licencia de chofer lo es el treinta de noviembre del dos mil cuatro, se concluye que la misma fue expedida en el año dos mil, por lo que si en esta prueba se señala el domicilio de Nieves, no es motivo suficiente para comprobar tal hecho.

Por lo que respecta a los documentos antes transcritos, bajo los numerales 4, 5 y 6 consistentes en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad de fechas primero de julio de 2003 y treinta de octubre de 2003, 4 de marzo de 2004, a favor de la C. Maricela de Balderas, cuyo domicilio es Calle Hidalgo número 40, Nieves, Zacatecas; Los recibos marcados con el número 29801 y 30906 de fecha primero de septiembre de 2003, y veintidós de enero del año dos mil cuatro

respectivamente, expedidos por el Departamento de Agua Potable de Nieves General Francisco Murguía, Zacatecas, pagos hechos por el C. JOSE MANUEL BALDERAS, cuyo domicilio es Hidalgo número 40; Así como el recibo de teléfono expedido por Teléfonos de México, S.A. de C. V. expedido el once de julio de dos mil tres, a nombre de JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, documentos que obran en autos a fojas 65, 66, 70, 71, 228, 229, 233 y 234; documentales las cuales se consideran, no generan la convicción indubitable para esta Sala, sobre la existencia de la residencia del ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, en el Municipio de General Francisco R. Murguía, porque se trata de documentos con los cuales se demuestra el pago de determinados servicios, como son energía eléctrica, agua potable y teléfono, toda vez que se debe tomar en cuenta la circunstancia de que es posible de tener un inmueble donde se contraten los servicios correspondientes, sin que lo anterior implique, que en el inmueble reside el propietario.

En lo tocante a las documentales señaladas con los numerales 7 y 8 de la multicitada trascipción, consistentes en copia del recibo de pago predial del año dos mil cuatro; así como copia de la Cédula Fiscal expedida por la S. H. C. P. que contiene el domicilio fiscal expedida en fecha veintiuno de agosto del año dos mil uno, cuyo domicilio lo es en Privada Arellano 2 de ese Municipio, y en cuyo documento se describe en el capítulo de obligaciones el tener la categoría de socio o accionista de personas morales, siendo el caso que es socio propietario de la empresa (gasolinera): Santa María de las Nieves, General Francisco R. Murguía, Zacatecas; pruebas que obran a fojas 72, 73, 235 y 236 del expediente en que se actúa; pruebas las anteriores las cuales no son los documentos aptos para conseguir la finalidad perseguida, ya que el primero de los nombrados del mismo, solo desprende la acreditación de un pago realizado, no significando este hecho, tal y como se mencionó párrafo anterior, que ello conlleve a demostrar la residencia efectiva. Y en relación al segundo documento, si bien es cierto el ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA acredita las obligaciones fiscales como contribuyente, también lo es que ello no implica que adquiera la residencia efectiva, el contar con el domicilio fiscal que aparece en la cédula fiscal, ya que dicho domicilio solo opera para efectos legales y no con el ánimo de residir en él, como pretende acreditar el ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA.

En relación a la prueba documental marcada con el número 10, consistente en la Credencial expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a

nombre de JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, donde se acredita el cargo de Presidente de ese Ayuntamiento multicitado, documento que obra en el expediente a fojas 75 y 238; Esta Sala considera, que no obstante lo anterior, no es el medio probatorio idóneo para acreditar la residencia efectiva requerida por la Ley Electoral; aunado a ello, la vigencia del mismo ha expirado, pues tal y como se señala en el mismo documento, este lo fue el quince de septiembre del dos mil uno.

Por último y en relación a la documental marcada con el número 11, en la transcripción a la que se ha venido haciendo referencia, la cual se hace consistir en el testimonio de las CC. Sanjuana Castro, Santos, Lorenzo López Zapata, Diadina Torres Cevallos y Máyela Ramírez Domínguez, quienes coinciden en señalar que el C. JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA reside en Nieves, Municipio de Francisco R. Murguía, desde hace cuatro o cinco años; De lo anterior, esta Sala considera que la documental de referencia no son los medios idóneos para comprobar la residencia efectiva a favor del Ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, ya que dichas probanzas no están robustecidas con alguna prueba fehaciente que corrobore su dicho, y que como se puede apreciar del documento señalado, éste aparece en un primer momento suscrito por cuatro personas, incluso manifestando los suscritos en el mismo, entre otras cosas, “*...Sabemos que salen fuera, pero nunca duran mas de ocho días sin regresar*”..., apreciándose además en el mismo, que se anexan cuatro fojas conteniendo diversas firmas, sin relación con el documento de referencia, motivo por el cual, no es el medio probatorio idóneo para acreditar la residencia del Ciudadano JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA.

De la relación de pruebas anteriormente transcritas y analizadas, las cuales fueron anexas a la contestación del requerimiento, se desprende fehacientemente que el aspirante requerido, no dio cabal cumplimiento a tal requerimiento, ya que en el mismo la Autoridad Responsable le solicitó, presentara la Constancia de Residencia suscrita por la Autoridad competente, en el cual se señalara el tiempo de residencia efectiva, que para el caso de Ayuntamientos deberá ser de acuerdo a la Ley Electoral en su artículo 15 fracción II, de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección, misma que en ningún momento aportó, sino que solo se concretó a exhibir documentos diversos, los cuales de ninguna forma sustituyen a la Constancia de Residencia solicitada, esto es, son documentales insuficientes para acreditar la finalidad requerida, sin encontrarse inmerso en los mismos la multireferida Constancia de Residencia,

razón por la cual la responsable al percatarse de que el requerido fue omiso en exhibir la Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, debió haber negado el registro al candidato solicitante, hecho que en la realidad no aconteció.

A mayor abundamiento, no obstante que dicho requerimiento versó concretamente en reponer la constancia de residencia suscrita por el Síndico, por otra que fuera suscrita por la autoridad Facultada, y que en ningún momento se subsanó tal omisión, como se desprende de las documentales ofrecidas por el Partido Acción Nacional ante la Responsable para el registro, ésta da por subsanado tal requisito, según se desprende de lo señalado en el informe circunstanciado, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual obra a fojas 180 y 181, bajo el argumento que a la letra dice:

“... de los documentos descritos y exhibidos en la solicitud de registro y de la valoración de los mismos y por no existir documentos que desvirtúen tal afirmación se desprende que el C. José Manuel Balderas Castañeda cumple con lo establecido en el artículo 15 fracción II, por lo cual el Partido Acción Nacional, dio cumplimiento con dichos preceptos legales citados, motivo por el cual el órgano superior de dirección aprobó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano José Manuel Balderas Castañeda como candidato del partido Acción Nacional, para presidente municipal al Ayuntamiento de Francisco R. Murguía para las elecciones ordinarias del año dos mil cuatro...”

...”por ende, la autoridad electoral al momento de recibir la documentación y previo análisis de la misma, y al no desvirtuarse con otro tipo de documentos, concluye que no se incumplen con los requisitos establecidos en los artículos 15, 123 y 124 de la Ley electoral, por tanto el acto combatido, a criterio del órgano electoral no causa agravios en virtud a que el Partido Acción Nacional presentó la solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa y al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para el registro de candidatos, el Consejo General Aprobó dicha solicitud...”

A criterio de esta Sala, los razonamientos realizados por la Autoridad responsable al momento de tener por acreditados los extremos solicitados en el requerimiento de fecha veintinueve de abril del año en curso, son inexactos, ya que en principio de cuentas el Partido requerido, omitió anexar al escrito de contestación de dicha solicitud, el documento señalado por la autoridad Responsable, que lo es la Constancia de Residencia expedida por la Autoridad facultada para ello, razón por la cual, no cumple con lo requerido por la Autoridad

Administrativa electoral; más aun, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, funda su actuar en que con los documentos anexos a la contestación del requerimiento, tienen por satisfecho la omisión detectada por ese Organismo Electoral, lo cual es erróneo, de acuerdo a lo analizado por esta Sala en su apartado correspondiente relativo a las pruebas ofrecidas por la actora y la Autoridad Responsable, con las cuales el recurrente pretende acreditar la residencia, violando con ello el principio de legalidad, toda vez que la Responsable incluso invoca en su informe circunstanciado entre otros al artículo 124 de la Ley Electoral vigente en el Estado, la cual en su párrafo primero fracción IV literalmente expresa lo siguiente:

“Artículo 124:

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

- I.*
- II.*
- III. 4.....*
- IV. **Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal***
- V.*

De lo anterior se constata, que dicha fracción literalmente indica que la Constancia de Residencia deberá ser expedida por el Secretario Municipal de Gobierno, ello como requisito legal que establecen las Leyes electorales aplicables, **por lo que no procede dispensa alguna**, tal y como lo señala al respecto la Ley Orgánica del Municipio, aplicable al Estado de Zacatecas establece en su artículo 32 lo siguiente:

“Artículo 32: Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política y el Código Electoral del Estado, sin que proceda dispensa alguna”.

Aunado lo anterior, la Autoridad Responsable al haber aceptado diversas pruebas sin sustento legal alguno, en lugar de la Constancia de Residencia requerida por ella misma, transgrede la normatividad aplicable al caso concreto, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, e incluso viola la misma convocatoria que ésta emitió para aquellos que quisieran contender para Presidentes Municipales de fecha veintiocho de febrero de dos mil cuatro, la cual en su base octava, punto número cuatro, establece que el Instituto Electoral del Estado expedirá el formato de solicitud para los candidatos que deberán

contender, entre otras cosas, la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, dicha documental se encuentra agregada en autos a foja 96, por lo que se corrobora la violación al principio de legalidad.

Del análisis hecho con antelación, se desprende que efectivamente tal y como el recurrente lo señala en su escrito, la Autoridad Responsable dejó de observar el principio de legalidad que rigen a todo proceso democrático, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes electorales aplicables al caso concreto, toda vez que en el acuerdo de fecha 03 de mayo del año en curso, en su apartado de resolutivos, aprueba la procedencia del registro de las Planillas y de las listas Plurinominales de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el Partido Acción Nacional para las elecciones del año dos mil cuatro (2004), en los términos que a continuación se relacionan y conforme al anexo A) que se incluye al Acuerdo para que forme parte del mismo, el cual en su número 50 señala:

<i>MUNICIPIO</i>	<i>PRINCIPIO</i>	<i>FECHA DE REGISTRO</i>	<i>FECHA DE NOTIFICACION DE OMISIONES</i>	<i>OMISIONES</i>	<i>FECHA DE SUBSANACIÓN</i>
<i>50. Fco. R. Murguía</i>	<i>MR</i>	<i>26 DE ABRIL CG</i>	<i>29 DE ABRIL DE 2004</i>	<i>Constancias de residencia (2) y acta de nacimiento.</i>	<i>30 DE ABRIL DE 2004, subsanaron omisión. COMPLETO</i>

Como se puede apreciar en dicho punto, la Autoridad ahora Responsable, efectivamente, no obstante haber requerido al C. JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, para que subsanara las omisiones señaladas, y de no haberlo realizado éste en los términos solicitados, sino ofreciendo pruebas diversas a las requeridas, da por satisfecho el cumplimiento del mismo, tal y como se expresa en el punto 50 del acuerdo párrafo anterior indicado, en el cual entre otras cosas se observa: “**30 DE ABRIL DE 2004; subsanaron omisiones; COMPLETO ...**” esto es, que el Instituto Electoral del Estado, tiene por subsanada la omisión advertida por la Responsable, realizada por el ciudadano JOSÉ MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, con las documentales diversas exhibidas por el partido Acción Nacional, cuando en realidad, por lo ya señalado, son documentales

diferentes a lo solicitado, sin tener éstas la fuerza suficiente para acreditar fehacientemente la residencia efectiva y por ende no se acredita la vecindad que la ley establece para el caso de Ayuntamientos, que es de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección.

Por tanto, esta Sala concluye que los agravios expuestos por el recurrente en su escrito recursal marcados con los numerales II, IV, V y VI son sustancialmente fundados, es decir, que le asiste la razón al recurrente, cuando se duele en los agravios ahora estudiados, de que la actitud de la Autoridad responsable viola en su perjuicio el principio de legalidad, al dejar de observar lo previsto en la Ley electoral; por lo que del análisis y exposición realizada por este Órgano Jurisdiccional se arriba a la conclusión de que, si el candidato propietario a presidente Municipal de Francisco R. Murguía, Zacatecas, licenciado JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, omitió exhibir el documento necesario para acreditar la residencia efectiva, que lo es la Constancia de Residencia expedida por el Secretario Municipal y al no solventar el requerimiento hecho por la Autoridad Responsable en fecha 29 de abril de los que cursan en los términos solicitados, trae como consecuencia declarar inelegible al candidato propietario a presidente Municipal ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA y por ende la revocación del acuerdo de fecha tres (03) de mayo de los que cursan, concretamente solo en lo que concierne al punto número cincuenta (50) del resolutivo primero de dicho acuerdo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en lo referente a la aprobación en forma genérica de la procedencia de la solicitud de la planilla de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, para el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas y en la cual aparece como candidato a Presidente Municipal Propietario el C. JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, tomando el lugar de éste, el suplente del candidato declarado inelegible, tal y como lo dispone el artículo 54 apartado tercero, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo II, 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 segundo párrafo, fracción III, 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas; 1º. 2º. 3º. párrafo primero, 15 fracción II, 124 párrafo primero fracción IV, de la Ley Electoral vigente en el Estado de

Zacatecas; 1º, 2º, 4º, 36, 37, 38, 41 último párrafo o en relación con el primer párrafo fracción segunda, 49, 50, 51 y 54 apartado tercero, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, así como los artículos 32, 92 fracciones II y VII de la ley Orgánica del Municipio, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

PRIMERO:- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado resultó competente para conocer y resolver del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Licenciado JUAN CORNEJO RANGEL, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del acuerdo de fecha tres (03) de mayo del año en curso, mediante el cual se aprobó en forma genérica la procedencia de la solicitud de la planilla de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, para el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, en la cual aparece como candidato propietario a Presidente Municipal el C. José Manuel Balderas Castañeda, para el proceso electoral del presente año, a celebrarse en fecha cuatro de julio de los que cursan.

SEGUNDO:- Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el C. Licenciado JUAN CORNEJO RANGEL, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por las aseveraciones realizadas en los considerandos respectivos, por lo que, esta Sala considera procedente declarar la inelegibilidad respecto del ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA y en consecuencia, revocar el acuerdo de fecha tres (03) de mayo del dos mil cuatro, solo en lo que concierne al punto número cincuenta (50) del resolutive primero de dicho acuerdo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo referente al registro del ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, como candidato propietario a Presidente Municipal del municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, para participar en las elecciones locales de Ayuntamientos, en el proceso electoral a celebrarse el presente año.

TERCERO.- En consecuencia, y en virtud de haber sido declarado por esta Sala, inelegible al ciudadano JOSE MANUEL BALDERAS CASTAÑEDA, con fundamento en el artículo 54 apartado tercero, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, deberá de tomar el lugar del candidato propietario a presidente municipal declarado inelegible, el suplente que aparece en la planilla registrada para contender por ese Ayuntamiento.

CUARTO.- Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel de Santiago Reyes, José Manuel de la Torre García, José González Núñez, Alfredo Cid García y Julieta Martínez Villalpando, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.

MAGISTRADO

LIC. J. MANUEL DE LA TORRE G.

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ.

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCIA

MAGISTRADO

LIC. JULIETA MARTÍNEZ V.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO